

Montevideo, 3 de diciembre de 2008

## CIRCULAR N° 2.007

**Ref:** INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, CASAS DE CAMBIO, EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO DE MAYORES ACTIVOS Y REPRESENTANTES DE ENTIDADES FINANCIERAS CONSTITUIDAS EN EL EXTERIOR. Artículos 355, 361, 367, 368 y 454 de la R.N.R.C.S.F.

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 26 de noviembre de 2008, la resolución que se transcribe seguidamente:

**1) SUSTITUIR** los artículos 367, 368 y 454 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, por los siguientes:

**ARTÍCULO 367 (RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY O DE LA SUPERINTENDENCIA DE INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EMERGENTES DE ACTOS DE SUPERVISIÓN O FISCALIZACIÓN).** Las instituciones de intermediación financiera deberán transcribir en el libro de actas de Directorio, dentro de los noventa días siguientes a la notificación o en el plazo que se indique en la propia resolución, las resoluciones que adopte el Directorio del Banco Central del Uruguay o la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, referidas a cada institución en particular, emergentes de actos de supervisión o fiscalización del cumplimiento de normas legales y reglamentarias e instrucciones particulares. Asimismo, dejarán constancia en el referido libro de las multas liquidadas por la propia institución en aplicación de lo dispuesto por el artículo 389.12, dentro de los noventa días siguientes a su liquidación.

Las sucursales de instituciones de intermediación financiera constituidas en el exterior deberán comunicar al directorio de su casa matriz o al órgano de dirección equivalente, las resoluciones a que hace referencia el párrafo anterior, incluyendo las multas liquidadas en aplicación del régimen del artículo 389.12, dentro del plazo allí estipulado y mantener constancia del recibo de tal comunicación.

Para las demás instituciones que estén sujetas al control de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, la transcripción de dichas resoluciones se realizará de la siguiente manera:

- Sociedades anónimas: Según lo estipulado en el primer párrafo del presente artículo.
- Otro tipo de sociedades: Transcribirán las mencionadas resoluciones en un libro específico a tales efectos, debiendo dejar constancia de su conocimiento por parte de los titulares de la institución.

**ARTÍCULO 368 (REMISIÓN DE COPIAS DE TRANSCRIPCIÓN O COMUNICACIÓN).** Las instituciones a que hace referencia el artículo 367 deberán entregar trimestralmente en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera una copia autenticada del documento en que se transcriban las resoluciones a que hace referencia el mencionado artículo y se deje constancia de las multas por ellas liquidadas.

Las sucursales de instituciones de intermediación financiera constituidas en el exterior deberán entregar trimestralmente a la referida Superintendencia una copia de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del referido artículo 367 y las constancias de recibo correspondientes.

La entrega deberá realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes al trimestre que se informa.

**ARTÍCULO 454 (OBLIGACIONES).** Los representantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Actualizar al 30 de junio de cada año, toda la información incorporada al Registro de Representantes, con excepción de las informaciones periódicas a que refiere el artículo 454.1, en un plazo que no excederá en 10 días hábiles siguientes a dicha fecha. Sin perjuicio de ello, toda modificación de la información considerada relevante deberá ser comunicada a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo.
- b) Utilizar en toda publicidad y papelería, con referencia a la representada, exclusivamente la denominación jurídica y el nombre comercial de la misma, no pudiendo hacer referencia al grupo económico al que pertenezca o a sus accionistas, inclusive mediante símbolos.
- c) Mantener por un lapso de cinco años las constancias de sus gestiones de representación.
- d) Comunicar al directorio de la entidad representada o al órgano de dirección equivalente, las resoluciones del Directorio del Banco Central del Uruguay o de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera emergentes de actos de supervisión o fiscalización del cumplimiento de normas legales y reglamentarias e instrucciones particulares, referidas a cada empresa en particular, dentro de los noventa días siguientes a su notificación o en el plazo que se indique en la propia resolución y mantener constancia de tal comunicación. Asimismo, dejarán constancia en el referido libro de las multas liquidadas por la propia institución en aplicación de lo dispuesto por el artículo 389.12, dentro de los noventa días siguientes a su liquidación. Deberán entregar trimestralmente en la referida Superintendencia una copia de las comunicaciones realizadas en cumplimiento de lo dispuesto precedentemente y las constancias de recibo correspondientes dentro de los quince días hábiles siguientes al trimestre que se informa.
- e) Permitir al Banco Central del Uruguay el acceso a sus registros y documentación.
- f) Informar a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera cuando tenga conocimiento que la solvencia de la entidad representada se encuentre afectada o se produzcan hechos que incidan desfavorablemente en el concepto que goza.

**2) DEROGAR** los artículos 355 y 361 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

**3) VIGENCIA.** Lo dispuesto en el numeral 1) regirá a partir de enero de 2009 y lo dispuesto en el numeral 2) regirá a partir de la fecha de la presente Resolución.

**Jorge Ottavianelli**  
Superintendente de Servicios Financieros

2008/1917